



**Resolución No. CSJBOR23-866**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de julio de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00499

**Solicitante:** Jesús María Cabarcas Sanclemente y Natalia Andrea Hernández Maldonado

**Despacho:** Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidores:** Ana Elvira Escobar Suárez y Thomas Gofredo Taylor Jay

**Proceso:** Verbal

**Radicado:** 13001311000120220045500

**Magistrado:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 19 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de junio del 2023, los señores Jesús María Cabarcas Sanclemente y Natalia Andrea Hernández Maldonado solicitan que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001311000120220045500, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirman, se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada y que el proceso lleva ocho meses sin que se haya proferido actuación alguna.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-612 del 6 de julio de 2023, comunicado el 7 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Ana Elvira Escobar Suárez y Thomas Gofredo Taylor Jay, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial se observó que no está disponible para su consulta.

### 1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Ana Elvira Escobar Suárez y Thomas Gofredo Taylor Jay, jueza y secretario, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Indican que la demanda fue radicada el 13 de septiembre de 2022, la que inicialmente fue inadmitida por auto adiado el 4 de octubre de ese año; dentro del término legal, la parte demandante presentó subsanación, esto el 11 de octubre del mismo año, por lo que, mediante auto de calendas 4 de noviembre de ese año, se resolvió admitir la demanda y ordenar la notificación de la parte demandada en los términos dispuesto en el Decreto 806 de 2022.

Afirman que el 17 de noviembre de 2022 la parte demandante solicitó el decreto de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

medida de custodia provisional, la cual fue negada mediante auto de fecha 25 de noviembre de ese año.

Indican que, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, el despacho procedió a notificar al Agente del Ministerio Público el 16 de diciembre de 2022, quien mediante escrito allegado el 13 de enero de 2023 compareció al proceso; así las cosas, afirman que han cumplido a cabalidad con las actuaciones procesales que se encontraban a su cargo.

Con relación a lo aducido por el quejoso, al afirmar que la parte demandada no ha sido notificada, destacan los servidores judiciales que el despacho ordenó al demandante efectuar la notificación personal del demandado, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 806 de 2022, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, siendo una carga que recae sobre la parte activa del proceso y no sobre el juzgado conocedor del asunto.

Finalmente, indican que *“el día 6 de julio de 2023, pasados más de 8 meses sin que la parte demandante impulsara el proceso, presenta mediante correo electrónico, un impulso procesal, instando al despacho para que procediera a notificar a la parte demandada, solicitud que le fue contestada por colaborador del despacho de manera inmediata por correo electrónico, informándole que dicha carga procesal recae en la parte demandante, precisándole que no es una carga procesal que le corresponda al Despacho”*.

Por lo anterior, solicitan que se archive el presente trámite administrativo.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Jesús María Cabarcas Sanclemente y Natalia Andrea Hernández Maldonado, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa,* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4 Caso concreto**

Los señores Jesús María Cabarcas Sanclemente y Natalia Andrea Hernández Maldonado, solicitan que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal identificado con el radicado No. 13001311000120220045500, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirman, se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada y que el proceso lleva ocho meses sin que se haya proferido actuación alguna.

Frente a las afirmaciones de los peticionarios, indican los servidores judiciales que, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, el despacho procedió a notificar al Agente del Ministerio Público el 16 de diciembre de 2022, quien mediante escrito allegado el 13 de enero de 2023 compareció al proceso, por lo que el despacho ha cumplido a cabalidad con las actuaciones procesales que se encontraban a su cargo.

Así las cosas, destacan que el despacho ordenó al demandante efectuar la notificación personal del demandado, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 806 de 2022, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, siendo una carga que recae sobre la parte activa del proceso y no sobre el juzgado conecedor del asunto.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación con lo aducido por los quejosos, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto	13/09/2022
2	Ingreso al despacho	04/10/2022
3	Auto mediante el cual se inadmite la demanda	04/10/2022
4	Subsanación de la demanda	11/10/2022
5	Ingreso al despacho	04/11/2022
6	Auto mediante el cual se admite la demanda	04/11/2022
7	Memorial mediante el cual se solicita el decreto de medida provisional	17/11/2022
8	Ingreso al despacho	25/11/2022
9	Auto niega la medida cautelar solicitada	25/11/2022
10	Notificación al Ministerio Público realizada por el despacho	16/12/2022
11	Concepto del Ministerio Público	13/01/2023
12	Ingreso al despacho de oficio	06/07/2023
13	Auto que requiere a la parte demandante para que efectúe la notificación personal del demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022	06/07/2023
14	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	07/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el 1º de Familia del Circuito de Cartagena en notificar a la parte demandada.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por las servidoras judiciales, el mismo día en que fue presentada la solicitud de vigilancia por la quejosa, se contestó a través de correo electrónico lo requerido; de igual manera, se tiene que el 6 de julio de 2023 se resolvió requerir al demandante para que efectúe la notificación personal de la parte demandada, esto, con anterioridad al requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 7 de julio de la presente anualidad.

Al revisarse el informe allegado bajo la gravedad de juramento por la doctora Ana Elvira Escobar Suarez, jueza 1º de Familia del Circuito de Cartagena, se observa que, bajo su criterio jurídico, la solicitud presentada por la quejosa es improcedente y no constituye un incumplimiento por parte de la agencia judicial.

Así las cosas, afirma la funcionaria judicial que la notificación personal del demandando, corresponde a una actuación de parte; argumenta que el despacho ordenó al demandante efectuar la notificación personal del demandado en auto adiado el 4 de noviembre de 2022, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 806 de 2022, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Así, afirma bajo la gravedad de juramento que *“el día 6 de julio de 2023, pasados más de 8 meses sin que la parte demandante impulsara el proceso, presenta mediante correo electrónico, un impulso procesal, instando al despacho para que procediera a notificar a la parte demandada, solicitud que le fue contestada por colaborador del despacho de manera inmediata por correo electrónico, informándole que dicha carga*

*procesal recae en la parte demandante, precisándole que no es una carga procesal que le corresponda al Despacho”.*

Queda claro entonces, que bajo el criterio jurídico establecido por la titular del despacho, lo requerido no puede ser adelantado por la agencia judicial, comoquiera que se trata de un deber que por ley es asignado a la parte demandante. En ese sentido, se resalta que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe a esta corporación inmiscuirse en el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, se destaca que no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.** (Negritas fuera de texto)

De igual manera, al revisar el expediente digital del proceso, se observa que por auto adiado el 6 de julio de 2023, se ordenó requerir a la parte activa para que efectúe en debida forma la notificación personal del demandado en los términos de la Ley 2213 de 2022, por lo que se encuentra que la actuación se encuentra dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, toda vez, que el proceso ingresó al despacho el mismo día en que se profirió la providencia.

Por lo que, al no encontrarse una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de la doctora Ana Elvira Escobar Suarez, jueza 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

Con relación al secretario de esa agencia judicial, se observa que: (i) entre el reparto de la demanda el 13 de septiembre de 2022, y el ingreso al despacho el 4 de octubre del mismo año, transcurrieron 15 días hábiles; (ii) entre la presentación de la subsanación de la demanda el 11 de octubre de 2022, y el ingreso al despacho el 4 de noviembre de ese año, transcurrieron 17 días hábiles; (iii) entre la presentación de la solicitud de decreto de medida cautelar provisional el 17 de noviembre de 2022, y el ingreso al despacho llevado a cabo el 25 de noviembre del mismo, transcurrieron seis días hábiles; (iv) entre la contestación remitida por el Ministerio Público el 13 de enero de 2023, y el ingreso al despacho el 6 de julio del presente, transcurrieron 123 días hábiles, por lo que, queda establecido que las actuaciones secretariales se surtieron por fuera del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)*”.

Lo anterior, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:  
(...)  
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)  
5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)  
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”.

Así las cosas, se observa una tardanza reiterada por parte del secretario en ingresar el proceso y los memoriales al despacho, situación que, al no expresarse ni evidenciarse justificación alguna, se convierte en un hecho constitutivo de una posible falta disciplinaria, por lo que, esta Corporación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011, dispondrá compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que conforme al ámbito de su competencia investigue la actuación desplegada por el doctor Thomas Gofredo Taylor Jay, en su calidad de secretario del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida los señores Jesús María Cabarcas Sanclemente y Natalia Andrea Hernández Maldonado, dentro del proceso verbal identificado con el radicado No. 13001311000120220045500, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Thomas Gofredo Taylor Jay, en su calidad de secretario del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a los solicitantes, así como a los doctores Ana Elvira Escobar Suarez y Thomas Gofredo Taylor Jay, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

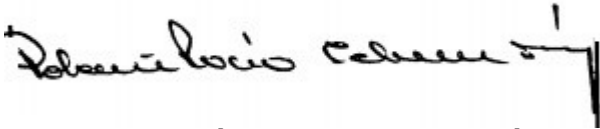
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH